

INE/CG697/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ILSA AGUILAR BAUTISTA, QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN QUERÉTARO, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Ciudad de México, 21 de diciembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver, los autos del recurso de revisión INE-RSG/4/2020, interpuesto por Ilsa Aguilar Bautista, en el sentido de **confirmar** el acuerdo que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Actora:	Ilsa Aguilar Bautista
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A04/INE/QRO/CL/26-11-2020, del Consejo Local de este en Querétaro, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024
Acuerdo 540/2020	Acuerdo INE/CG540/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2020**

	Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Autoridad responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro
Reglamento de Elecciones:	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Principio de paridad de género en el nombramiento de servidores públicos y servidoras públicas. El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 41 de la CPEUM, por la cual se establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y

sus equivalentes en las entidades federativas, señalando que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

III. Designación de Consejeras y consejeros bajo el principio de paridad de género. Mediante el acuerdo INE/CG163/2020, de fecha 8 de julio de 2020, por el cual se reforma el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se aprobó en su artículo 5, inciso k), como atribución del Consejo General designar a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales, garantizando el principio de paridad de género, en los términos de la ley electoral.

IV. Procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a consejeros y Consejeras. El 30 de julio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG175/2020, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeros y Consejeras electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

V. Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021. En sesión extraordinaria celebrada el 26 de agosto de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG218/2020, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

VI. Inicio del Proceso Electoral Federal. El 7 de septiembre de 2020, el Consejo General, en sesión extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

VII. Designación de presidentas y presidentes de los Consejos Locales. Asimismo, en la misma fecha, el Consejo General aprobó al acuerdo INE/CG282/2020, por el que se designa a las y los Vocales Ejecutivos locales como presidentas y presidentes de los Consejos Locales durante el desarrollo de los procesos electorales federal y locales, en las elecciones ordinarias, extraordinarias y concurrentes, así como los procesos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto.

VIII. Designación y ratificación de Consejeras y consejeros locales. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG512/2020, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros

Electoral de los Consejos Locales del Instituto para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

IX. Procedimiento para integrar las propuestas para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales. En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

X. Acuerdo impugnado. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo A04/INE/QRO/CL/26-11-2020 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Querétaro, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales correspondientes para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024.

XI. Recurso de revisión promovido por Ilsa Aguilar Bautista.

1. **Presentación.** Inconforme con el acuerdo citado en el acuerdo A04/INE/QRO/CL/26-11-2020X, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el treinta de noviembre de dos mil veinte, Ilsa Aguilar Bautista promovió recurso de revisión.
2. **Remisión e informe circunstanciado.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/SCL-QRO/0045/2020, el Secretario del Consejo Local remitió las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.
3. **Registro y turno de recurso de revisión.** En la misma fecha, el Consejero Presidente del Consejo General ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/4/2020**, y acordó turnarlo al secretario de ese órgano, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara, para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

- 4. Radicación y admisión.** El cuatro de diciembre del que transcurre, el Secretario del Consejo General, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.
- 5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Secretario del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, por lo que los expedientes quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 44, párrafo 1, inciso y), de la LGIPE; 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 5, párrafo 1, inciso w), del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. De forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se menciona el hecho en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.
- 2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que la demanda se presentó el treinta de noviembre siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación que se resuelve, ya que lo promueve por propio derecho y, tomando en cuenta que participó en el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeros y Consejeras electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, en el estado de Querétaro alegando presunta violación al principio de paridad de género al momento de ser designada como suplente de la fórmula 03 del consejo distrital de esa entidad, que está conformada por un hombre y una mujer suplente, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión que se resuelve y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la litis y pretensión de la recurrente. Del escrito de demanda se advierte que la recurrente pide “...*Solicito se dé tramite al Recurso de Revisión al acuerdo A04/INE/QRO/CÚ26-11-2020 y se me informe el argumento por el cual **no se aplica el criterio de paridad de género** en mi designación como Suplente de la fórmula 03 del Consejo Distrital 04 que está **conformado por un hombre propietario y una mujer suplente** con información del acuerdo A04/INE/QRO/CL/26-11-2020 del Consejo Local del INE por el que se designa a las Consejeras y consejeros distritales. Considero como un acto de mal generalización el trato de asignación como suplente en una formula propietaria de un hombre cenando **mi sexo no corresponde al de un hombre...**”*

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente es se informe el por qué en la designación de la fórmula 03 no se aplicó el criterio de paridad de género, toda vez que la responsable la designó en una formula en la que el propietario es un hombre.

Asimismo, la **pretensión** del recurrente consiste en que este órgano colegiado modifique el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le designe como en una fórmula en la que una mujer sea propietaria.

CUARTO. Estudio de fondo. Se procederá al estudio del asunto.

Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales, en relación con los Consejos Distritales, a saber:

Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) **Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales** a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)

Conforme con lo anterior, los Consejos Locales de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo **540/2020** emitido por el Consejo General. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales, además de llevar a cabo la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Ejecutivo Distrital; seis consejeros o Consejeras

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2020

electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que, por cada consejera o consejero propietario, habrá una o un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de las Consejeras y consejeros distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, señala que los y las Consejeras distritales, deberán reunir los requisitos que deben a su vez satisfacer sus homólogos y homólogas locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

(...)

Idénticos requisitos son señalados en el considerando 22 del acuerdo 540/2020, así como en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los y las aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2020

distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la consejería local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 38, 39, 40 y 41 del citado Acuerdo, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los y las aspirantes, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido consejero o consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración de listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento

de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y consejeros, con base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por las y los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

Por otra parte, el Acuerdo 540/2020 dispone, en sus considerandos número 52 y 54, así como en sus Puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, lo siguiente:

INE/CG540/2020

52. *De conformidad con el principio de progresividad y universalidad de los derechos humanos, y tomando en cuenta el criterio orientador establecido en el artículo 9, numerales 2, inciso a) y 3, inciso a) del RE, cada consejo distrital se integrará por tres fórmulas de mujeres y tres de hombres, y cada una estará integrada por personas del mismo sexo. El Consejo General: con el fin de promover la participación política de las mujeres y su inclusión en la toma de decisiones de la autoridad electoral, establece que en caso de propietarios hombres, su suplente puede ser hombre o mujer.*

(...)

54. *Con base en los numerales anteriores y en el fundamento vertido en los numerales 1 y 2 de este apartado, si la fórmula completa queda vacante (persona propietaria y suplente), se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea del mismo sexo de la vacante que se está cubriendo. En caso de no existir suplentes del mismo sexo, la vacante se cubrirá con alguien de sexo distinto.*

(...)

PRIMERO. *Para la debida integración de las fórmulas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales propietarios y suplentes, referidas en el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE, **este Consejo General determina un procedimiento, así como el modelo de convocatoria, requisitos, la solicitud de Inscripción correspondiente, los formatos anexos y el cronograma de las actividades para cubrir las vacantes basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, Imparcialidad máxima, publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.***

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2020**

SEGUNDO. El procedimiento al que se refiere el Punto de Acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:

Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria

(...)

Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes

(...)

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros

(...)

*La Presidencia del Consejo Local y las Consejeras y Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas a las fórmulas de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en aquellos Distritos Electorales Federales que existan vacantes, **atendiendo los criterios orientadores señalados en el artículo 9. numerales 2 y 3 del RE.***

1. **Paridad de género.**
2. *Pluralidad cultural de la entidad*
3. *Participación comunitaria o ciudadana.*
4. *Prestigio público y profesional.*
5. *Compromiso democrático*
6. *Conocimiento de la materia electoral.*

(...)

Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales

QUINTO. - *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las 32 Juntas Ejecutivas Locales y 300 Distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, **las y los integrantes de los Consejos Locales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo para su debido cumplimiento.***

Adicionalmente, esta autoridad en el diverso acuerdo INE/CG569/2020, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-2729/2020, ha considerado las siguientes premisas en relación con la paridad de género:

- 1. Derechos Humanos y principio pro-persona.** El artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 2. Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia.** El párrafo tercero, del artículo 1º prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá garantizar el principio de paridad, en los términos que establezca la ley.
- 3. No discriminación e igualdad.** El párrafo quinto del artículo 1º dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 4.** La reforma constitucional del año 2014 en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la **consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones**, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo solo para la postulación de

candidaturas a legislaturas federales y locales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos, político-electorales.

5. Si bien la **incorporación del principio de paridad de género** a la CPEUM en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como **“Paridad en Todo”**, aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el ***garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública***. De esta manera, con la reforma constitucional 2019 se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, en igualdad de condiciones.

6. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que es **derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículos 4° constitucional; así como acorde con lo previsto en los artículos 3, párrafo 3, y 25, incisos r) y s), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los cuales disponen que los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y que éstos se encuentran obligados no solo a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas, sino también a **garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y en los espacios de toma de decisiones**. De igual manera

por lo previsto en los artículos **2, párrafo 4**, y **4, párrafo 3**, del Reglamento de Elecciones; y **46, párrafo 1, inciso p)**, del Reglamento Interior del Instituto.

7. Otra reforma significativa es la que realizó en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el DOF el pasado 13 de abril de 2020, en la cual se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la LGIPE respecto a las atribuciones y obligaciones del **INE**, los **Organismos Públicos Locales**, los **partidos políticos**, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció en el párrafo segundo del artículo 6 del citado ordenamiento, que todos los entes mencionados tienen **la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**
8. Así, el artículo 30, párrafo 1, inciso h), del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, **garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.** En el mismo sentido, el artículo 32, párrafo 1, inciso b), incorporó como atribución de esta autoridad electoral **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres;** mientras que el artículo 35 de la citada ley estableció, que el **Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.**
9. Como se aprecia, en el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Federal y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones. De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral 2020-2021 con lo establecido en las recientes reformas de paridad en todo del año 2019,

y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de 2020, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad.

10. Las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el ámbito internacional fortalecen la conclusión anterior. En diversos **instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte**, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país, como, por ejemplo:

- En los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 21 párrafos 1, 2 y 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25, incisos a) y b), del **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**, señalan que todas las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos o elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y las electoras, **y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**
- El artículo 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4, incisos f) y j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém Do Pará) dispone que todas las mujeres tienen

derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

- El artículo 3 de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. El artículo 7, inciso b), de la CEDAW también dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos; y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- El **Compromiso de Santiago**, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico-racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.
- El artículo 3 de la **Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU** garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres: ... 29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar

medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

- El artículo 7 de la **Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
- El artículo 2 de la **Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25.
- El **Comité CEDAW en su Recomendación General número 35¹** de 26 de julio de 2017, entre otras cuestiones, recomienda a los Estados Parte adoptar y aplicar medidas legislativas como **preventivas adecuadas para abordar** las causas subyacentes de la violencia por razón de género

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales, los estereotipos, la desigualdad en la familia y **el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer; así como promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.**

- De las **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité CEDAW** se establece que el Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su Recomendación General N.º 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja. Asimismo, insta al Estado a 34 ...a): Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

- De la **Opinión Consultiva OC-18/03, Corte Interamericana de derechos humanos**, sus Normas de *Ius Cogens* señalan que habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la **protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de ius cogens**. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquella.

11. Acorde con el bloque de constitucionalidad y legalidad citado [artículos 4º, 35, fracción II y 41, Base I, de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso d) bis, 6, párrafos 2 y 3; 7, párrafo 3; 30, párrafos 1, inciso h), y 2; 32, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 98, párrafo 2, y 443,

párrafo 1, incisos a), n) y o), en relación con el 456, de la LGIPE; 3, párrafo 3 y 25, párrafo 1, incisos r) y s), de la LGPP, así como los artículos 3 y 25 incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso a), b) y c), y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 21 párrafos 1, 2 y 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 y 29 de la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU; 7 de la Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 2 Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer] válidamente se puede concluir que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen la obligación de garantizar no solo la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los cargos de elección popular, sino también la de garantizar que las mujeres ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno y representación.

- 12.** La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** establece en su artículo 36, fracción V, que las autoridades correspondientes deberán fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.
- 13.** Desde el punto de vista jurisprudencial, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que:

Tesis 2007981

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos

que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

Tesis 2005533

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que **los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas**, incluidas las legislativas, **para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos Lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la Violencia Contra la Mujer. **En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.**

14. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es muy basta, ya que como tribunal especializado en materia electoral tiene a su cargo la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral. El citado tribunal ha establecido las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida** compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de **acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende**

eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.** Por tanto, **se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

Jurisprudencia 3/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas **son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron**

implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Jurisprudencia 8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, Base I, segundo párrafo y Base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que **cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.** Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, **incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.**

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; **se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.** En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: **a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y **c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o

estructural. En consecuencia, **aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.** Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

La interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dado con posterioridad a las reformas de Paridad en Todo y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ha fortalecido la jurisprudencia emitida antes de dichas reformas, y al respecto ha sostenido que:

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados resolvió que:

- a. La paridad es un mandato de optimización flexible,** pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no solo cuantitativos.
- b. La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres,** por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c. Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad.** Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados resolvió que:

- a. El principio de paridad se ha optimizado no solo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, **sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida.**
- b. Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.

Respuesta al agravio esgrimido por la actora.

En cuanto al argumento de la actora en el que señala **“que se le informe el argumento por el cual no se aplica el criterio de paridad de género en su designación como suplente de la fórmula 03 del Consejo Distrital 04 que está conformado por un hombre propietario y una mujer suplente”**, es de señalar que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior, porque el Consejo Local responsable realizó una valoración de los criterios orientadores de paridad de género como lo fueron, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.

Específicamente, por cuanto hace a la designación, se observa que el Consejo Local de Querétaro de este Instituto consideró para elegir a la promovente como suplente en una fórmula en la que un hombre es propietario, lo mandado por el considerando número 52, del Acuerdo 540/2020, mismo que establece:

52. De conformidad con el principio de progresividad y universalidad de los derechos humanos, y tomando en cuenta el criterio orientador establecido en el artículo 9, numerales 2, inciso a) y 3, inciso a) del RE, cada consejo distrital se integrará por tres fórmulas de mujeres y tres de hombres, y cada una estará integrada por personas del mismo sexo. El Consejo General; con el fin de promover la participación política de las mujeres y su inclusión en la

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2020**

*toma de decisiones de la autoridad electoral, **establece que en caso de propietarios hombres, su suplente puede ser hombre o mujer.***

Lo anterior resultó ser así, ya que, de las propuestas hechas por el Consejo local, en específico para el 04 Consejo Distrital, se realizó de la siguiente manera:

Formula	Nombre	Calidad	Tipo de aprobación	PEF para el que se ratifica/designa
1	Báez Rodríguez Jesús Alejandro	Propietario	Ratificación	2020-2021
	Magaña Asai Teodoro Kiyoschi	Suplente	Ratificación	2020/2021
2	Ocampo Guerrero Maricruz	Propietario	Designación	2020-2021 2023-2024
	Damián Cuevas Gema Paulina	Suplente	Ratificación	2020-2021
3	Vega Pichardo Nicolás Alejandro	Propietario	Ratificación	2020-2021
	Aguilar Bautista Ilsa	Suplente	Designación	2020-2021 2023-2024
4	Morales Romero Eric	propietario	Designación	2020-2021 2023-2024
	García Astorga Carlos	Suplente	Ratificación	2020-2021
5	Yánez Pereda María De los Ángeles	Propietaria	Ratificación	2020-2021
	Siles Zuloaga Teresita Rosario	Suplente	Ratificación	2020-2021
6	Villanueva Moreno María Michelle	Propietaria	Designación	2020-2021 2020-2023
	Parra López Andrea	Suplente	Ratificación	2020-2021

Como puede advertirse de la tabla, la responsable realizó la designación de tres fórmulas de mujeres a fin de cumplir con el principio de paridad de género y, adicionalmente, a fin de ser congruente con lo indicado en el considerando 52, parte final, del acuerdo 540/2020, *con el fin de promover la participación política de las mujeres y su inclusión en la toma de decisiones de la autoridad electoral, se designó en una formula presidida por un hombre a una mujer, en el caso, resultó ser la actora del medio de impugnación que nos ocupa.*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2020

En esa tesitura, es de señalar que, para el cumplimiento de la paridad de género, deben preverse tres fórmulas de mujeres, pero, adicionalmente, las mujeres pueden ser postuladas como suplentes en las fórmulas encabezadas por hombres, ya que la exigencia de que necesariamente una fórmula sea integrada por personas del mismo sexo, debe analizarse con la finalidad de alcanzar la igualdad material en la integración de las autoridades electorales.

Es decir, se debe garantizar el posicionamiento paritario de mujeres, llevando en todo momento un mayor posicionamiento de la mujer, lo que permite fórmulas conformadas por un hombre y una mujer.

El acto de la autoridad local lleva a señalar que realizó una interpretación con perspectiva de género, con la finalidad de lograr paridad en la integración de los órganos distritales, lo que hace evidente que siguió el principio de legalidad al respetar lo contenido en la Constitución Federal.

En consecuencia, la designación de la C. Ilsa Aguilar Bautista, como consejera electoral suplente, de la fórmula 3, del Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro, fue en respeto a las acciones afirmativas y los principios constitucionales que contemplan la paridad de género.

Al haber resultado **infundado** el único agravio hecho valer por la actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2020**

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, **por correo electrónico a la recurrente**, a la cuenta que se señaló para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**